

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
LA DORADA - CALDAS**

Diciembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO AVOCA TUTELA Y DECRETA MEDIDA PROVISIONAL**

1. El día veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las 6:12 de la tarde (horario inhábil), se allegó a este Juzgado la acción de tutela instaurada por la señora **ASTRID JANETH SALAZAR OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Filadelfia, Caldas, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **GOBERNACIÓN DE CALDAS**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS**, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAMANÁ** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAMANÁ, CALDAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna.

De conformidad con lo previsto por el artículo **2.2.3.1.2.1.** del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción constitucional de tutela, misma que al reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** su conocimiento.

2. Además, atendiendo a que eventualmente podrían ser afectados con el presente trámite, se **VINCULARÁ** a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CALDAS**, al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a las señoras **SANDRA MILENA ESCOBAR FRANCO** y **ALIS FERNANDA DUQUE SÁNCHEZ**, así como a todas las personas que conforman la lista de elegibles para proveer el cargo de Rector de instituciones educativas del departamento de Caldas, identificada con la OPEC 183053, la cual quedó en firme a partir del cinco (5) de octubre de esta anualidad.

Para el efecto, se **ORDENARÁ** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que a través de su página web o el medio más idóneo del que dispongan para tal fin, comuniquen el contenido de la presente resolución judicial, no sólo a las señoras **SANDRA MILENA ESCOBAR FRANCO** y **ALIS FERNANDA DUQUE SÁNCHEZ**, sino a quienes hacen parte del listado de elegibles en mención, debiendo suministrarles copia de la acción de tutela, sus anexos y el presente auto admisorio.

3. En consecuencia, se ordena la práctica de las siguientes **pruebas**:

**3.1. REQUIÉRASE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a la **GOBERNACIÓN DE CALDAS**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE**

**SAMANÁ** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAMANÁ, CALDAS**, para que informen lo siguiente:

- ¿Cuántos fueron los cargos en provisionalidad ofertados, los concursantes en la lista y los cargos excedentes que resultaron de la convocatoria al cargo de Rector de instituciones educativas del departamento de Caldas, efectuada mediante Acuerdo No. 20212000021126 de 2021, modificado por los Acuerdos 167 de 2022 y No. 229 de 2022, en el marco de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022)
- ¿Antes de ofertar los empleos las entidades identificaron los cargos en provisionalidad que estaban siendo ocupados por personas inmersas en alguna condición especial, por ejemplo, padres cabeza de familia, trabajadores pre pensionados o personas con algún grado de discapacidad?; de haber sido ello así, ¿adoptaron alguna medida o acción afirmativa para que fueran reubicados o los últimos en ser retirados del servicio?
- ¿A la fecha ya fueron nombrados en sus respectivos cargos todos los integrantes de la lista de elegibles identificada con la OPEC 183053, la cual quedó en firme a partir del cinco (5) de octubre de esta anualidad?
- ¿La señora **ASTRID JANETH SALAZAR OSPINA** ha elevado derechos de petición tendientes a que se dé continuidad a su vinculación como Rectora de la Institución Educativa Berlín del municipio de Samaná, Caldas? En caso positivo ¿qué respuesta le fue brindada y por qué medio le fue enterado su contenido?

**3.2. REQUIÉRASE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS** para que indique si brindó respuesta al derecho de petición elevado por la gestora de estas diligencias, del cual se le corrió traslado por parte del Secretario de Gobierno de Caldas, mediante Oficio No. SG 1490 del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) (Referencia: Caso 87855). En caso positivo ¿de qué manera de produjeron los actos de notificación?

**3.3. REQUIÉRASE** al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que dé cuenta del número de semanas cotizadas al sistema por la señora **ASTRID JANETH SALAZAR OSPINA**, con miras a obtener la pensión de vejez, precisando además, en tal régimen, cuáles son los requerimientos específicos para alcanzar tal derecho. Habrá de aportar la Historia Laboral detallada de la accionante. Señalará, igualmente, si en tal régimen especial, el cambio de asignación salarial de una persona que está próxima a la observancia de los requisitos para obtener la relacionada pensión de vejez, incide sobre el monto de la liquidación o si existe algún régimen de protección para esos efectos.

**3.3. El día martes, dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024), recíbase, en forma presencial, declaración juramentada a la señora **ASTRID JANETH SALAZAR OSPINA**, a fin de establecer ciertos aspectos imbricados al trámite constitucional.**

**3.4.** Ahora bien, en el libelo tutelar, la accionante deprecó se acceda por parte del Juez Constitucional, al decreto de una medida provisional, consistente en que se suspendan los efectos de la Resolución No. 7305-6 "POR LA CUAL SE TERMINA UN ENCARGO COMO DIRECTIVO DOCENTE RECTOR EN VACANTE DEFINITIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", emitida por la Secretaría de Educación de Caldas, el

diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en tanto a partir del veinticinco (25) de diciembre de esta anualidad, ordenó la terminación del encargo que ella ostentaba como rectora de la Institución Educativa Berlín del municipio de Samaná, Caldas y dispuso su retorno a la plaza ocupada en propiedad.

Pues bien, en aras de resolver de fondo en punto a la medida provisional solicitada, se deberá hacer alusión a la jurisprudencia relacionada con la adopción de medidas previas por parte del Juez de Tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional<sup>1</sup> sostuvo lo siguiente:

"1. El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere".

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

**"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"<sup>2</sup>.  
(Subrayas del Despacho)

Atendiendo el sustento jurisprudencial citado, previo acceder al decreto de una medida provisional, el Juez de Tutela deberá analizar si de la situación fáctica puesta a su consideración, se desprende la necesidad de concederla, ya que sólo en los casos en los cuales avizore un riesgo manifiesto para las prerrogativas de la parte accionante, se podrá legitimar la adopción de medidas urgentes para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

---

<sup>1</sup> Auto No. 207 del año 2012.

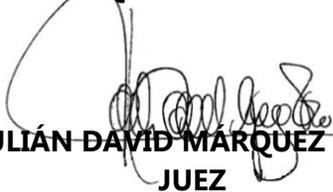
2A-049-95. Respecto de la adopción de medidas provisionales en tutela ver los autos: A-222-09, A-035-07, A-049-95, A-039-95.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la señora **ASTRID JANETH SALAZAR OSPINA** ha controvertido a través del mecanismo tutelar, su separación del cargo que al menos hasta el día inmediatamente anterior ocupaba en encargo, puesto que le resta un poco más de un (1) mes para cumplir el requisito de edad previsto por la normativa nacional en dirección a alcanzar su asignación pensional, argumentando que por tal motivo, además de ser víctima del conflicto armado, tiene la condición de prepensionada, situaciones que la ubican en una posición de especial protección constitucional.

En tal sentido, se avista que el decurso del trámite constitucional será el escenario propicio para que, previa acreditación de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, se determine si la demandante cuenta con la condición resguardo reforzado a la que hizo alusión y por tal, si debe conservar su adscripción a la plaza de la que ha sido apartada; por ello, en la medida en que su desvinculación inmediata puede ocasionar efectos adversos sobre sus derechos esenciales y generar contextos que pueden no ser susceptibles de retornar al estado anterior, ante la provisión del cargo en propiedad, el Juzgado dispondrá la suspensión de los efectos de la Resolución No. 7305-6 "POR LA CUAL SE TERMINA UN ENCARGO COMO DIRECTIVO DOCENTE RECTOR EN VACANTE DEFINITIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", emitida por la Secretaría de Educación de Caldas, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) hasta tanto se solvete de fondo el mecanismo tutelar, esto es, en el período de diez (10) días hábiles siguientes a la presente data.

7. Se dispone la notificación a las partes, para que dentro del término de **dos (2) días**, contados a partir del enteramiento del auto admisorio de la demanda, se pronuncien respecto a los hechos y pretensiones que componen la demanda de tutela, para lo cual se les hará llegar copia de la misma y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIÁN DAVID MÁRQUEZ TORO**  
**JUEZ**

#### **Notificación a las partes**

**Astrid Janeth Salazar Ospina – Accionante**

████████████████████  
████████████████████

**Ministerio de Educación Nacional**

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Comisión Nacional del Servicio Civil**

[notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

**Gobernación de Caldas**  
**Secretaría de Gobierno de Caldas**  
[notificacionesjudiciales@caldas.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@caldas.gov.co)  
[atencionalciudadano@caldas.gov.co](mailto:atencionalciudadano@caldas.gov.co)

**Secretaría de Educación de Caldas**  
[atencionalciudadano@sedcaldas.gov.co](mailto:atencionalciudadano@sedcaldas.gov.co)

**Alcaldía Municipal de Samaná, Caldas**  
[notificacionjudicial@samana-caldas.gov.co](mailto:notificacionjudicial@samana-caldas.gov.co)  
[contacto@samana-caldas.gov.co](mailto:contacto@samana-caldas.gov.co)

**Secretaría de Educación de Samaná, Caldas**  
[educacion@samana-caldas.gov.co](mailto:educacion@samana-caldas.gov.co)

**Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
[tutelas\\_fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**Sandra Milena Escobar Franco**  
**Alis Fernanda Duque Sánchez**  
**Participantes OPEC 183053**  
Notificación por conducto de la CNSC

**Manizales, Caldas diciembre de 2023.**

**Señor:**

**JUEZ CONSTITUCIONAL. (Reparto)**

**MANIZALES, CALDAS.**

**E.S.D**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- GOBERNACIÓN DE CALDAS/SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS- MUNICIPIO DE SAMANÁ/SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SAMANÁ**

**ACCIONANTE: ASTRID JANETH SALAZAR OSPINA**

**ASTRID JANETH SALAZAR OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía **[REDACTED]** de Filadelfia, Caldas, con domicilio y residencia en Samaná, Caldas; resguardada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia y en el decreto 2591 de 1991, respetuosamente me dirijo a usted con la intención de interponer la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNACIÓN DE CALDAS/SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS, ALCALDÍA DE SAMANÁ/SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAMANÁ, CALDAS** para que se conceda la protección los derechos fundamentales a **LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA DIGNA Y ADEMÁS A RECIBIR UN TRATO DIFERENCIADO POR PARTE DE LAS ENTIDADES DEL ESTADO PARA GARANTIZAR MIS DERECHOS**

**COMO VÍCTIMA DEL CONFLICTO**, sobre todo por ser un sujeto de especial protección constitucional por cuanto se encuentra en **CONDICIÓN DE PREPENSIONADA y VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO**, Así pues doy base a la presente solicitud de amparo constitucional en los siguientes:

### **I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:**

- 1.** Soy docente en condición de nombrada desde el año 1995, con plaza en propiedad en la Institución educativa Jaime Duque Grisales del municipio de Villamaría, Caldas.
- 2.** Es preciso referir que antes de estar domiciliada en Villamaría, Caldas, en el año 1999 fui víctima de desplazamiento forzado desde el corregimiento de Florencia, Caldas, en el marco del conflicto armado interno, así las cosas con mis hijos, fuimos incluidos en el Registro Único de Víctimas desde el año 2012 como consta en certificado expedido por la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas.
- 3.** Desde agosto de 2018 por medio de resolución número 7148-6 del 17 de agosto de 2018 de la Secretaría de Educación de Caldas fui nombrada como rectora en provisionalidad en la Institución educativa Rancho Largo del municipio de Samaná, Caldas. De esta forma, pude retornar a mi municipio de origen 20 años después del desplazamiento forzado
- 4.** Posteriormente, desde mayo de 2020 por medio de resolución número 1786-6 del 29 de mayo de 2020, la cual corrige la resolución número 1569-6 del 6 de mayo de 2020 de la Secretaría de Educación de Caldas fui trasladada hacia la Institución educativa Berlín del mismo corregimiento, municipio de Samaná, Caldas y allí cumplo funciones como Rectora en encargo hasta la actualidad.

5. El día 31 de enero del año 2024 cumulo 55 años, edad requerida para alcanzar la pensión por tiempo de servicio. Es decir, desde hace alrededor de 3 años, soy beneficiaria de la protección especial de índole constitucional denominada fuero de estabilidad reforzada, retén social por ser prepensionada, concepto que puede rastrearse a partir de la entrada en vigencia de la Ley 790 de 2002.
6. En el mes de octubre del presente año se realizó el concurso de méritos por parte de la CNSC para ocupar las plazas en provisionalidad tanto docentes como directivos docentes, siendo una de ellas la rectoría que actualmente ocupo en provisionalidad.
7. La fecha en la que deberá presentarse la nueva rectora es el 15 de enero del año 2024, es decir 15 días antes de que cumpla la edad para alcanzar la pensión.
8. En el mes de octubre del año en curso presenté derecho de petición dirigido a la CNSC y al Ministerio de educación, exponiendo mi caso, además solicitando información acerca de los lineamientos del concurso, para revisar si habían incluido normativa que proteja los derechos de personas con condición de prepensionados y principalmente con condición de víctimas del conflicto, como es mi caso.
9. En sus respuestas ambos despachos evadieron respuestas de fondo y simplemente indicaron que es facultad y responsabilidad de las secretarías de educación departamentales y gobernaciones la asignación y disposición de plazas definitivas por concurso.
10. De esta forma, dirigí derechos de petición en el mes de noviembre a los despachos de la Secretaría de educación de Caldas y a la Gobernación de Caldas solicitando

información sobre normativa aplicada al concurso en materia de protección de derechos de prepensionados y en especial a las víctimas del conflicto armado, para las personas que ocupamos cargos en provisionalidad.

- 11.** El secretario de gobierno de la Gobernación de Caldas evadió respuesta de fondo y dio traslado a la secretaría de educación.
- 12.** Debido a mi inconformidad con dicha respuesta solicité por medio de un nuevo derecho de petición que se diera correcta respuesta al anterior derecho de petición.
- 13.** En esta ocasión, en su respuesta, el funcionario encargado de responder mencionó nueva normativa en materia administrativa y volvió a correr traslado a la secretaría de educación.
- 14.** Por su parte, la Secretaría de Educación de Caldas, por medio de su secretaría jurídica, en respuesta a mi derecho de petición, menciona normativa administrativa, decretos reglamentarios expedidos tanto por la gobernación de Caldas, como por su parte, pero nunca se da real respuesta a la normativa que solicito, no mencionan jurisprudencia de las altas cortes, en especial de la constitucional, sobre protección de derechos de víctimas del conflicto y tampoco mencionan normativa sobre personas con condición de prepensionados, evadiendo claramente respuestas de fondo sobre lo preguntado.
- 15.** La secretaría de educación de Caldas, en la actualidad tiene abierto y pendiente de respuesta el traslado que corrió la Gobernación de Caldas y cuentan con plazo hasta

el 28 de diciembre del año en curso para dar respuesta, se encuentra bajo radicado número CLD2023ER009244.

- 16.** A pesar de esto, la Secretaría de Educación por medio de resolución número 7305-6 del 19 de diciembre de 2023 da por finalizado mi encargo, a partir del 25 de diciembre de 2023, lo cual claramente desmejora mi situación y desconoce mi calidad de prepensionada.
- 17.** El día 21 de diciembre del año en curso, manifesté mi inconformidad ante el despacho de la Secretaría de Educación, por su falta de respuesta de fondo sobre el derecho de petición presentado por mi. Tal como consta en el documento adjunto, llamado manifestación de inconformidad.
- 18.** En razón a lo anterior y debido a la falta de disposición de los entes encargados para dar solución a mi caso, encuentro vulnerados mis derechos a la igualdad, derecho de petición, al debido proceso, a la seguridad social, derecho a un trato diferenciado por parte de las entidades del estado para garantizar mis derechos como víctima del conflicto, derecho al mínimo vital y a la vida digna.
- 19.** Ante esta situación, acudo ante usted señor juez debido a que históricamente en Colombia son los jueces de la república quienes han velado por los derechos de las minorías y de las poblaciones vulnerables (como somos las víctimas del conflicto armado, las madres cabeza de familia, las personas con condición de prepensionadas, etc), además por la falta de respuesta de fondo y trámite de mis peticiones ante los despachos de las entidades mencionadas.

20. De esta manera puede evidenciarse que con la desidia administrativa y las múltiples barreras impuestas, se está poniendo en grave peligro mis derechos constitucional y jurisprudencialmente reconocidos, puesto que me veré abocada a sufrir una desmejora ostensible en mis garantías laborales, lo cual redundará en mi asignación pensional a futuro.
21. En consecuencia, es vital la intervención del juez constitucional en procura de evitar la consagración de un perjuicio irremediable.

### I. PROBLEMA JURÍDICO:

Es claro que el Estado en cabeza de sus instituciones tienen la obligación de velar por el respeto de los derechos fundamentales de todas las personas dentro del territorio nacional, más aún cuando estos son **SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, como son las mujeres embarazadas; los niños, y concretamente los pre pensionados y en especial las víctimas del conflicto armado (Sentencia T 025 del 2024, por medio de la cual se declara el estado de cosas inconstitucionales) como es el caso que acá nos convoca, por lo cual, se hace más que notorio que existen circunstancias particulares que dan un carácter prioritario a la resolución del asunto puesto en consideración.

El derecho a la seguridad social, la dignidad humana, el mínimo vital son derechos que están estrictamente ligados, tienen varios componentes, y un amplio espectro, puesto que de su correcto ejercicio se desprende el respeto y la garantía de otros derechos, como lo son: **LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, EL TRATO DIFERENCIAL A POBLACIONES VULNERABLES**, entre otros, así las cosas, no es adecuado ni legal, que una entidad o varias de ellas pongan por encima un concurso de méritos por encima del respeto de estos derechos y garantías constitucionalmente reconocidas.

Durante los últimos 10 años, la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos en lo relacionado con el alcance de la protección del derecho al mínimo vital y la forma en

la cual, dicho derecho trasciende las fronteras de un salario mínimo y recae en la garantía de una vida digna, así mismo, diversas posturas adoptadas por la Corte, giran en torno a garantizar el derecho fundamental al mínimo vital y a la vida digna de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, que se encuentran en situación de prepensión y son declarados insubsistentes de su empleo, o desmejorados en su situación laboral actual.

De esta manera, los prepensionados se pueden definir dentro del contexto jurídico-laboral como aquellas personas naturales que se encuentran en una proximidad ínfima a pensionarse, que gozan de esta manera de la protección reforzada reconocida por la legislación Colombiana como sujetos de especial vulnerabilidad, por encontrarse como lo hemos mencionado próximos a pensionarse debido a que les faltan tres o menos años para reunir completamente los requisitos de edad como la cotización del tiempo de servicio o semanas de cotización para adquirir el disfrute de la pensión de vejez.

El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral de los prepensionados se deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente afectados por el retiro del empleo. Por lo tanto podemos observar que el Estado Colombiano debe proteger a las personas que se encuentran en un estado de prepensión que permite visualizar su condición de vulnerabilidad garantizando así su derecho al trabajo y a una vida digna.

## II. MEDIDA PROVISIONAL.

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7°

Decreto 2591 de 1991, como **MEDIDA PROVISIONAL** se ordene lo siguiente:

Que se ordene a las accionadas suspender los efectos de la RESOLUCIÓN N°.7305-6 del 19 de diciembre de 2023, emitida por la Secretaría de Educación, misma que pertenece a la Gobernación de Caldas, mediante la cual se ordenó la terminación del encargo de directivo docente rectora en vacante definitiva, hasta tanto no cumpla con el requisito de edad para obtener el beneficio de la pensión por servicios prestados, o al menos, hasta tanto no se tome

una decisión de fondo dentro del trámite de esta acción constitucional de amparo, es decir hasta el 31 de enero del año 2024.

### **III. PRETENSIONES.**

**PRIMERA:** Declarar infringidos y ordenar la tutela de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida digna y mis derechos como víctima del conflicto armado, especialmente a recibir un trato diferenciado por parte de las entidades del estado, y a la garantía de no repetición y a la no revictimización por parte de las mismas, y demás derechos y garantías fundamentales que están en peligro de ser vulnerados por las accionadas.

**SEGUNDA:** Que con base en esta declaración, se prolongue mi encargo como rectora hasta el día 31 de enero del año 2024, día en que cumplo la totalidad de requisitos para alcanzar mi pensión por tiempo de servicio.

### **IV. PRUEBAS**

Atendiendo al principio de libertad probatoria y la fase científica de la valoración de la prueba, acorde con la sana crítica, formalidades legales y basados en los principios de la lógica. Presento:

#### **Documentales aportadas:**

1. Copia certificado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

2. Copia derechos de petición enviados al Ministerio de Educación, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Gobernación de Caldas y a la Secretaría de Educación.
3. Respuestas proferidas por las entidades ya mencionadas.
4. Copia de Resoluciones de encargo como rectora de las Instituciones Educativas Rancho Largo y Berlín del municipio de Samaná, Caldas.
5. Copia Resolución que pone fin al encargo como rectora, proferida por la Secretaría de Educación de Caldas.
6. Copia manifestación de inconformidad dirigida a la Secretaría de Educación de Caldas.
7. Copia cédula de ciudadanía.

#### **V. COMPETENCIA:**

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por el factor orgánico de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 1, del Decreto 333 de 2021, el cual Modifica del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Es usted el garante de los derechos constitucionales en este caso concreto y está llamado a proteger la fuerza normativa de la constitución y los derechos fundamentales sin violar la imparcialidad.

#### **VI. JURAMENTO:**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial por los mismos hechos y derechos.

## **VI. ANEXOS**

- Los anexos enunciados en el acápite de pruebas:

## **VII. NOTIFICACIONES:**

Manifiesto que recibiré las notificaciones y/o comunicaciones a que hubiere lugar en la dirección de correo electrónico:

- La parte accionada
- La parte accionada
- La parte accionada

Respetuosamente,

ASTRID JANETH SALAZAR OSPINA

